

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1460**

**RADICADO:** 27001333300420170037700  
**DEMANDANTE:** MARIA DOGNY MORENO ALUMA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
U.G.P.P.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**ASUNTO:** AUTO REMITE POR COMPETENCIA

La señora **MARIA DOGNY MORENO ALUMA** a través de apoderado instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.** a fin de obtener la Nulidad de las Resoluciones Nro. RDP 034258 del 10 de noviembre de 2014, RDP 032475 del 10 de agosto de 2015, RDP 027158 del 04 de julio del 2017, RDP 031129 del 02 de agosto del 2017 y RDP 034733 del 06 de Septiembre del 2017 por medio de las cuales se le niega el reconocimiento y pago de su pensión gracia, y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague dicha prestación.

En virtud de lo anterior, el despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, establece que conocen de lo siguiente:

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (negrilla y cursiva del despacho).*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ídem prevé:

***'''Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. "***

En el presente caso, la parte demandante a folio 11 y 12 del expediente, luego de determinar la asignación mensual promedio con inclusión de todos los factores salariales devengados y precisar el valor de las mesadas adeudadas, determinó la cuantía así:

***"LO ANTERIOR NOS DA UNA SUMA APROXIMADA DE \$80´106,702 VALOR POR EL CUAL ESTIMO LA CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LOS INTERESES Y AUMENTOS LEGALES."***

La cuantía, determinada de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, equivalente en este asunto a la suma real de **\$58.360.848**, la cual supera los treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850) correspondientes a 50 SMLMV en esta anualidad<sup>1</sup>; por lo que es dable concluir sin mayores elucubraciones que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

<sup>1</sup> Según el Decreto 2209 de diciembre 30 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo vigente para el 2014 era de \$737.717.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **MARIA DOGNY MORENO ALUMA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Quibdó para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo Oral del Chocó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. \_\_\_\_, el presente auto.

Hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, a las 7:30 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

El señor ARCELIO ANDRADES ASPRILLA a través de apoderada instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.** a fin de obtener la Nulidad de las Resoluciones Nro. RDP 034258 del 10 de noviembre de 2014, RDP 032475 del 10 de agosto de 2015, RDP 027158 del 04 de julio del 2017, RDP 031129 del 02 de agosto del 2017 y RDP 034733 del 06 de Septiembre del 2017 por medio de las cuales se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada por la actora, y a título de restablecimiento solicita ordenar el pago de la pensión gracia a partir del 11 de octubre del 2006 fecha a partir de la cual empieza su status pensional, pero con efectos fiscales a partir del 28 de julio de 2011 por prescripción trienal, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por durante el último año de servicio al nacimiento del derecho.